

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100259-00

ACCIONANTE: **JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS** agente oficioso
MAGALI TORRES LEÓN
C.C. No. 52.840.024

ACCIONADAS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

El señor **JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.143.262 en calidad de Agente Oficioso de la señora **MAGALI TORRES LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.840.024 interpone Acción de Tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, ello frente a la negativa de la accionada de otorgar la sustitución pensional, en virtud de la pensión que en vida fue concedida a su madre la señora **BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES** (q.e.p.d.), aun a sabiendas de que la demandante cumple con todos y cada uno de los requisitos, según como así lo informa.

HECHOS RELEVANTES

- Informa que a la señora **BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES** (q.e.p.d.), le fue reconocida la pensión de vejez bajo la Resolución No. 13232 de 1995.
- Arguye que la señora **BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES** (q.e.p.d.) falleció el día 10 de septiembre de 2017 en la ciudad de Bogotá.
- La señora **MAGALI TORRES LEÓN** es hija de la señora **BLANCA CECILIA LEON DE TORRES** (q.e.p.d.).
- La señora **MAGALI TORRES LEÓN** presenta la patología de **NEUROPATÍA DE CHARCOT MERIE TOOTH**.
- La patología de **NEUROPATÍA DE CHARCOT MERIE TOOTH**, le fue diagnosticada en el año 1994, de acuerdo a la fecha de estructuración brindada dentro del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

- El día 27 de abril de 2020, mediante Dictamen No. 3483857, la señora MAGALI TORRES LEON es calificada por COLPENSIONES.
- COLPENSIONES califica a la señora MAGALI TORRES LEON con un 64.85% de pérdida de capacidad laboral.
- Mediante Resolución SUB 238193 del 10 de septiembre de 2018, COLPENSIONES niega la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora MAGALI TORRES LEÓN, aduciendo que la calificación de pérdida de capacidad laboral tenía mas de 3 años de ser emitida por la entidad calificadora.
- La solicitud de sustitución pensional presentada por la señora MAGALI TORRES LEÓN se realizó de conformidad con el dictamen No. 2139 del 17 de abril de 2012, mismo que calificó a la señora con una pérdida de la capacidad laboral del 64.85%.
- El día 11 de octubre e 2017, la empresa ASALUD LTDA emite una certificación donde manifiesta que el Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra vigente y en firme, por lo cual no es pertinente realizar una nueva calificación.
- La certificación emitida por ASALUD LTDA fue aportada en la solicitud de sustitución pensional, radicada ante COLPENSIONES.
- El día 24 de noviembre de 2001 en la Notaria 68 del Circulo de Bogotá, la señora BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES (q.e.p.d.) antes de fallecer declara bajo la gravedad de juramento: *"he compartido techo y mesa con mi hija MAGALI TORRES LEON, identificada con la C.C. No. 52.840.024 de Bogotá, quien es discapacitada, no trabaja, no devenga sueldo, ni recibe pensión alguna de ninguna entidad pública ni privada, razón por la que depende económicamente y en todo sentido de mis ingresos, para los gastos de alimentación, vestuario, recreación, alojamiento, educación. De igual manera declaro que es mi deseo que al momento de mi fallecimiento la pensión que recibo del ISS, le sea sustituida en su totalidad a mi hija MAGALI TORRES LEON"*.
- El día 25 de agosto de 2020, COLPENSIONES emite constancia de ejecutoria del Dictamen 3483857 de 2020.
- Refiere que la agencia oficiosa se presenta, debido a la delicada situación de salud en que se encuentra la señora MAGALI TORRES LEÓN, por las múltiples patologías que presenta.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del 21 de junio de 2021 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a las vinculadas **NUEVA EPS S.A.** y **ASALUD LTDA**, con el fin de que ejercieran su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

De igual forma se **REQUIRIÓ** a la **NUEVA EPS S.A.** para que aportará la historia clínica de la parte accionante a fin de determinar sus patologías.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por conducto de la Dra. **MALKY KATRIAN FERRO AHCAR**, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, rindió informe y realiza un breve recuento de la situación en cuanto al reconocimiento. A su turno deprecia que la acción constitucional es un

mecanismo subsidiario, residual y que previo a este deben agotarse todos los procedimientos administrativos y judiciales a que haya lugar.

Refiere que la presente acción resulta ser improcedente en tanto que para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas hay otros mecanismos, que no pueden llegar a ser reemplazados por la acción de tutela.

Pregona en su escrito que, si bien se ha previsto por vía de tutela, amparar de forma transitoria, este lineamiento debe cumplir con una serie de requisitos:

- Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.*
- Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.*
- Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.*
- En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.*

Mismos que no se cumplen, según como lo infiere la encartada.

Indican que a la fecha no hay petición alguna pendiente por resolver, por ello la accionada no está vulnerando derecho fundamental alguno. Señalan que si a bien lo tiene la parte accionante puede radicar el formulario correspondiente para dar trámite a la solicitud y de esta manera contestar de fondo la petición.

En ese orden de ideas, solicitan que se deniegue la acción de tutela y sea declarada por improcedente.

La NUEVA EPS S.A., por conducto del Dr. ANDRÉS FELIPE CASTRO GALVIS, en calidad de apoderado especial, rindió informe e indicó que la señora MAGALI TORRES LEÓN reporta como activo en el régimen contributivo

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
TORRES	LEON	MAGALI	10/06/1981	Cotizante	F
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
KR 69 B 9 D 90 MARSELLA		2632822	DISTRITO CAPITAL	BOGOTA, D.C.	

DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN CONTRIBUTIVO						
F.Radicación	F.afiliación	F.Retiro	Categoría	Estado	Causal Retiro	Parentesco
09/03/2015	09/04/2015	00/00/0000	A	ACTIVO		
Actual EPS	Convenio	Otras E.P.S.	Total	Eps Anterior	Eps Nueva	
434	0	0	434			
RÉGIMEN: Contributivo						

IPS Actual			Causales de Suspensión		
Código	Razón Social	Activa desde	Estado	Causal	
11487	UNION TEMPORAL VIVA BOGOTA - VIVA 1A IPS KEF	01/09/2018	SUSPENDIDO	0521	

Información Adicional
Afiliado sin Empleo activo
Afiliado Con Atención Preferencial (Discapacidad)

Solicitan que sean desvinculados, por cuanto hay una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que hace a la vinculada **ASALUD LTDA**, pese a la notificación efectuada a los correos electrónicos asistentefinanciera@asaludltda.com y info@asaludltda.com, guardo silencio. Además, es de indicar que la presente notificación se surtió estableciendo confirmación de entrega, de lectura y con importancia alta, no obstante, pese a ello no hubo pronunciamiento alguno.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Así pues, acudió a la acción de amparo constitucional el señor **JHON ALFREDO BUITRAGO VANEGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.143.262 en calidad de Agente Oficioso de la señora **MAGALI TORRES LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.840.024, por considerar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** le están vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, frente a la negativa de la accionada de otorgar la sustitución pensional, en virtud de la pensión que en vida fue concedida a su madre la señora **BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES (q.e.p.d.)**, aun a sabiendas de que la demandante cumple con todos y cada uno de los requisitos, según como así lo informa.

Como prueba de lo anterior aporta fotocopias de las cédulas de ciudadanía de la señora **BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES (q.e.p.d.)** y de la señora **MAGALI TORRES LEÓN**; Registro Civil de Defunción de la señora **BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES (q.e.p.d.)**; Registro Civil de Nacimiento de **MAGALI TORRES LEÓN**; Resolución No. 13232 de 1995, por medio de la cual se reconoce pensión de vejez a la señora **BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES (q.e.p.d.)**; dictamen médico laboral revisión estado invalidez No. 3483857; Resolución SUB 238193 del 10 de septiembre de 2018, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; certificación de vigencia y firmeza Dictamen expedido por **ASALUD LTDA**; constancia de ejecutoria emitida por **COLPENSIONES** y declaración con fines extraprocesales.

Al punto, precisa el Despacho que, la acción de tutela no es un mecanismo principal sino subsidiario y procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede¹.

Así las cosas, planteadas las posiciones de las partes, en consideración del Despacho, inicialmente se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 6°.

por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

En relación con el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En cuanto al segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial principal, se debe demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Tal perjuicio se caracteriza: *“por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*²

Así las cosas, hecha la precisión que antecede, se han previsto por vía jurisprudencial algunas excepciones, atendiendo a las especiales circunstancias del caso concreto, en las cuales es viable que el juez de tutela ampare los derechos fundamentales, no obstante, la existencia de otros mecanismos a favor del accionante, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2016, recordó la línea jurisprudencial en torno a la **procedencia de la acción de tutela**, cuando se protegen derechos pensionales así:

“(…)

3.2. Sin embargo, jurisprudencialmente se ha definido que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no implica, per se, declarar improcedente el recurso constitucional de amparo promovido, ya que en cualquier caso resulta necesario valorar si el mismo se configura como la herramienta idónea para garantizar el ejercicio integral de los derechos que se estiman conculcados.

3.3. Así las cosas, la Corte ha admitido el ejercicio excepcional de la acción de tutela en dos eventos^[14]; en primer lugar, cuando se interpone como el medio principal para garantizar la protección inmediata de los derechos invocados, siempre que (i) no exista otro mecanismo judicial disponible dentro del ordenamiento, o (ii) pese a existir, el mismo no resulte idóneo o eficaz para tal fin. En segundo lugar, cuando se ejerce de forma transitoria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuya configuración exige la prueba siquiera sumaria^[15] de su inminencia, urgencia, gravedad, así como la consecuente necesidad de acudir a este medio constitucional como fórmula de protección impostergable.^[16]

3.4 Esta Corporación ha reiterado la procedencia de la tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y ha explicado que el mismo se debe valorar atendiendo las circunstancias del caso concreto, y teniendo en cuenta que sea (a) cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.^[17]

3.5 Frente a la configuración de un perjuicio irremediable, deben tenerse en cuenta las circunstancias específicas que plantee cada caso concreto, dado que existen ciertas personas con características particulares que padeciendo daños o amenazas no constitutivas de perjuicio

² Sentencia T-098 de 2016.

irremediable, al encontrarse en condiciones de debilidad, vulnerabilidad o marginalidad, tienen derecho a que se les otorgue un “trato diferencial positivo”^[19]. En tal caso, se debe ser flexible con el análisis de procedibilidad en consideración a que están de por medio derechos de sujetos de especial protección.

3.6 Con relación al reconocimiento de derechos pensionales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha considerado que teniendo en cuenta que existen otros medios de defensa judicial ordinarios para garantizar este tipo de pretensiones, por regla general, la misma es improcedente. No obstante, tratándose de la pensión de sobrevivientes la jurisprudencia constitucional ha construido un conjunto de sub-reglas que determinan la procedencia de la acción de tutela, las cuales están sintetizadas en la sentencia T-471 de 2014 y se enuncian a continuación^[19]: (i) su falta de reconocimiento y pago ha generado un alto grado de afectación de los derechos fundamentales del accionante, en particular de su derecho al mínimo vital; (ii) se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos; y (iii) aparece acreditado –siquiera sumariamente– las razones por las cuales el medio de defensa judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente afectados o, en su lugar, se está en presencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, cuando el amparo se solicita por un sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad, madre o padre cabeza de familia, persona en situación de discapacidad), el juicio de procedencia de la acción de tutela debe hacerse menos riguroso.

A los requisitos previamente expuestos, la Corte ha adicionado (iv) la necesidad de acreditar en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente– que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada^[20].

3.7 Una vez valorada la situación fáctica del accionante y de cumplirse los requisitos anteriores que permitan inferir la procedencia del amparo, corresponderá definir si el mismo se concede en forma definitiva o como mecanismo transitorio.

3.8 El amparo será transitorio, por ejemplo cuando pese a tener un alto grado de certeza sobre la procedencia de la solicitud se encuentre que existe discusión sobre la titularidad del derecho reclamado o sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho. En tal caso, deberá procederse a evaluar el cumplimiento de los demás requisitos necesarios para sustentar la ocurrencia de un perjuicio irremediable adoptando una decisión temporal mientras se define el fondo la controversia^[21].

3.9 Por el contrario, excepcionalmente el amparo será definitivo en casos en los que quien pretenda el reconocimiento pensional sea un sujeto de especial protección constitucional que por su condición económica, física o mental se encuentre en debilidad manifiesta lo que permite otorgarle un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que el reconocido a otras personas, tal y como se dispone en los artículos 13 y 46 de la Carta. Así, la tardanza o demora en la definición de los conflictos relativos al reconocimiento y reliquidación de la pensión a través de los mecanismos ordinarios de defensa, sin duda puede llegar a afectar los derechos de las personas de la tercera edad al mínimo vital o a la salud, lo que en principio justificaría el desplazamiento excepcional del medio ordinario y la intervención plena del juez constitucional, precisamente, por ser la acción de tutela un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de los derechos fundamentales^[22].

Así las cosas, resulta entonces determinar si se cumplen con los presupuestos anteriormente descritos en torno a que por vía de tutela sea procedente lo pedido por la parte accionante.

En cuanto al primer supuesto, esto es que la falta de reconocimiento y pago ha generado un alto grado de afectación a los derechos fundamentales afectando así su mínimo vital, tenemos que según como así lo denotó la accionante en su escrito y en tanto que en la declaración emitida por la señora BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES (q.e.p.d.) madre de la accionante refirió que su hija, es discapacitada, no trabaja, no devenga sueldo, no recibe pensión y depende económicamente en todo sentido de sus ingresos.

Con relación al requisito de que “se haya desplegado cierta actividad administrativa o judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos”, se tiene que la peticionaria el 12 de julio de 2018 con radicado No. 2018_8132468 solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, no obstante, frente a tal pedimento, mediante Resolución SUB 238193 de fecha 10 de septiembre de 2018 la accionada decidió negar la pensión de sobrevivientes, misma que se notificó el 14 de septiembre del año 2018 y que fue recurrida el 28 de septiembre.

Mediante Resolución SUB 269957 del 16 de octubre de 2018 y DIR 19172 del 29 de octubre del mismo año, se decidieron los recursos de reposición y apelación, los cuales resolvieron confirmar la Resolución recurrida.

Los argumentos anteriores, suponen que la actora ha desplegado con su actuar una conducta diligente y tendiente al reconocimiento del derecho pensional, conforme sus posibilidades, aun pese a ser una persona con discapacidad.

En lo que hace a la exigencia de que aparezca acreditado de manera sumaria las razones por las cuales el mecanismo ordinario es ineficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales o que se acredite un perjuicio irremediable. Resulta menester indicar que en cuanto al escrito, las pruebas aportadas y las razones que le asisten a la peticionaria, se dilucida que los medios de defensa judicial ordinarios no están llamados a prosperar, en atención a la grave enfermedad que padece la actora denominada “NEUROPATÍA DE TIPO CARCOT MARIE TOOTH (CMT) Diagnóstico G608”, que según la Resolución 5265 del 27 de noviembre de 2018 la cataloga como una enfermedad catastrófica, ello por cuanto el Dictamen No. 3483857 emitido por COLPENSIONES así lo especifica, tanto en la historia clínica como en el diagnóstico motivo de la calificación. De igual forma su situación de discapacidad refiere que no puede cumplir con un rol laboral pues esta limitada a la mayoría de labores, hecho que en gracia de discusión le imposibilita laborar para obtener ingresos y así subsistir por sus propios medios, circunstancia que agrava aún más su situación, pues cada día que transcurre su calidad de vida se ve afectada y su existencia se torna precaria.

Ahora bien, en cuanto a la “inmediatez” que pregona el amparo constitucional, según la jurisprudencia citada en apartados anteriores, la misma reza que:

“(…)

3.11 En relación con el requisito de inmediatez, esta Corporación ha considerado que el juez constitucional está obligado a valorar las circunstancias de cada caso con el fin de evaluar la razonabilidad del lapso que transcurre entre la situación que origina la afectación de los derechos y la presentación de la acción de tutela. Por tanto, siendo la tutela un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, no tendría sentido que el afectado no demandara con razonable prontitud la vulneración de su derecho^[30].

En tal sentido, la inmediatez busca también evitar el abuso de la acción de tutela cuando se pretende utilizar como medio para suplir la negligencia del interesado o con el fin de desconocer decisiones judiciales, generando inseguridad jurídica.^[31]

No obstante, esta Corporación también ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta^[32]. En efecto, tratándose del derecho a la seguridad social por el no reconocimiento de una prestación pensional, la vulneración de los derechos es permanente y la tutela procede mientras dure la violación^[33]. Otros criterios para evaluar la razonabilidad del plazo son: “i. Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable. ii. La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. iii. La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”^[34]

En el caso bajo análisis, se advierte que la actora interpuso la acción de tutela el 29 de septiembre de 2015, es decir, dos (2) meses y veintiocho (28) días después de haberse notificado de la Resolución No. 762 de 2015, por medio de la cual la Gobernación de Córdoba negó la sustitución pensional a Miryam Judith Lara Argumedo^[35]. Se trata por tanto de un término razonable que permite reforzar el carácter urgente e inminente del amparo.

Pero además, la Sala considera que no reclamar la sustitución pensional a favor de Miryam Judith Lara al momento de fallecer sus padres (en 1991 su padre y en 2002 su madre), y pretender reclamar la pensión, ahora, por vía de tutela, tampoco desconoce el principio de inmediatez, por cuanto: (i) el carácter imprescriptible e irrenunciable de los derechos pensionales hace que estos se puedan reclamar en cualquier momento; (ii) a pesar del tiempo transcurrido, desde el momento en que se

adquirió el derecho pensional hasta cuando se interpuso la acción de tutela, la violación del derecho a la seguridad social permanece, es decir, se trata de una afectación continua y actual, pues la accionante jamás ha gozado de la prestación pensional; (iii) existe una grave e inminente amenaza sobre el derecho al mínimo vital de Miryam Judith Lara, toda vez que su hermana y guardadora judicial ha manifestado que carece de recursos económicos para continuar asumiendo su sostenimiento; (iv) la inactividad para reclamar la sustitución pensional obedeció a la incapacidad física de la accionante y al desconocimiento de sus derechos por parte de quienes solidariamente han velado por su cuidado²⁶; (v) la situación de debilidad manifiesta de la accionante por la enfermedad de esquizofrenia paranoide que le ha sido diagnosticada, provoca que Miryam Judith Lara lleve una vida acompañada de crisis nerviosas, alucinaciones, retraimiento, pérdida de contacto con la realidad y trastornos en su pensamiento y movimiento característicos en este tipo de padecimiento. Por lo tanto, no puede cuidar de sí misma; (vi) por último, la circunstancias desfavorables que rodean el caso bajo estudio tienden a agravarse con el paso del tiempo, pues la accionante tiene 54 años de edad y cada día que pasa sus necesidades y requerimientos van a hacerse más complejos en lo que al cuidado de su salud se refiere.

3.12 Por otra parte, esta Sala no comparte la decisión del juez de primera instancia a través de la cual se declaró improcedente el amparo, al considerar que la tutela no es el medio idóneo para cuestionar actos administrativos de contenido particular y señalando que las medidas cautelares que contempla la justicia contencioso administrativa son similares y pueden lograr los mismos efectos de la tutela al suspender una decisión de la administración. Por su parte, el juez de segunda instancia confirma la decisión de declarar improcedente la acción de tutela y afirma que la circunstancia de no haber reclamado la sustitución pensional al tiempo de fallecer los padres de Miryam Judith demuestra que la prestación económica alegada por vía de tutela no constituye una “necesidad urgente”.

Para la Sala no son de recibo estas apreciaciones, pues como se ha estudiado al realizar el análisis de procedencia de la presente acción de tutela, esta Corporación tiene una amplia y reiterada jurisprudencia que admite, excepcionalmente, la utilización de la tutela para discutir decisiones administrativas en las que se resuelvan solicitudes de sustitución pensional.

Así las cosas, lo cierto es que los requisitos que expone la H. Corte se encuentran satisfechos, en tanto que se encuentran claramente acreditados, exaltando que para abundar en razones cuanto quien solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, el examen debe ser menos riguroso al anteriormente expuesto.

Finalmente, en tanto que la jurisprudencia adiciono un requisito, que refiere la necesidad de acreditar en el trámite de la acción de tutela –por lo menos sumariamente– que se cumplen con los requisitos legales para acceder a la prestación reclamada”, se denota que si bien en la Resolución DIR 19172 del 29 de octubre de 2018 motivó su decisión en que:

“(…) Que el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral No. 2139 del 17 de abril de 2012 tiene más de tres años, razón por la cual y en acatamiento a la instrucción expuesta se debe actualizar la valoración médica respecto de la calificación.

Que la constancia emitida por ASALUD LTDA mediante la cual indica que el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad laboral No. 2139 del 17 de abril de 2012 se encuentra en firme y vigente, tiene fecha de expedición del 11 de octubre de 2017.

Así las cosas, no es posible el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por la señora MAGALI TORRES LEON, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.840.024, toda vez que el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado cuenta con más de tres años de expedición y de acuerdo a lo anteriormente citado, el dictamen no puede ser superior a tres años anteriores a la solicitud de la prestación económica.

Que la exigencia de revaloración médica frente a los dictámenes con expedición superior a tres (3) años no es una carga que de forma caprichosa impone COLPENSIONES, sino que tiene su asidero legal en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

*De acuerdo a todo lo anterior, se niega el reconocimiento de la sustitución pensional y se indica a la solicitante que es necesario, que se califique de nuevo su pérdida de capacidad laboral ante una Junta Regional o en COLPENSIONES, para probar su condición de invalida y su actual estado.
(…)*

Se pregona que su argumento no fue otro sino el que deviene en indicar que el dictamen no podía ser superior a 3 años, sin ningún otro impedimento, hecho que a todas luces denota

que la parte actora si cumple con los requisitos que pregonan las normas pues según como así lo preceptúa el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 literal c de la Ley 797 de 2003, que refiere:

“c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993³;

De tal manera que de cara a lo pedido hay una serie de requisitos para que el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sea reconocida para hijo en situación de discapacidad, como es el caso que hoy nos ocupa, los cuales se pasan a indicar según la jurisprudencia *ibidem*:

“Requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de hijos en situación de discapacidad. Reiteración jurisprudencial

4.1 La pensión de sobrevivientes al igual que la sustitución pensional es una prestación que tiene por finalidad proteger a los familiares del afiliado o pensionado que fallece del posible desamparo al que se pueden enfrentar por la muerte de quien les suministraba el sustento diario^[39].

4.2 Según el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dentro de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se encuentran “los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.”^[40] Por su parte, el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 considera “inválida”^[41] a la persona que, por cualquier circunstancia de origen no profesional y no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

4.3 De lo anterior se concluye que en el caso de los hijos inválidos que aspiren a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de alguno de sus progenitores, es indispensable que se acrediten los siguientes requisitos: (i) la relación filial; (ii) la situación de discapacidad y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; y (iii) la dependencia económica del hijo en situación de discapacidad con el causante de la prestación.

4.4 Con relación al primer requisito, el Decreto 1889 de 1994 reglamentario de la Ley 100 de 1993 dispone que la prueba del parentesco se demostrará con el certificado de registro civil^[42]. Igualmente, en sentencia T-354 de 2012^[43] en un caso relacionado con el reconocimiento de una sustitución pensional, se estimó que el certificado del registro civil de nacimiento es prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre padres e hijos, el cual a su vez goza de presunción de autenticidad y solo puede ser alterado por una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados de conformidad a lo establecido por la ley.

4.5 En relación con la segunda exigencia, el citado artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señala que para efectos de determinar si una persona es inválida y, por lo tanto, beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, debe haber sido calificada con una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral^[44]. Al respecto, el artículo 41 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, señala que le corresponde al ISS –hoy Colpensiones–, a las ARL, a las EPS y a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, en primera instancia, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Invalidez del orden regional cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez^[45].

Sin embargo, en la sentencia T-730 de 2012^[46], la Corte reiteró que para efectos de determinar la invalidez de una persona, el juez de tutela puede recurrir al acervo probatorio que reposa en el expediente. De manera que si se allegan documentos diferentes al dictamen de pérdida de capacidad laboral que prueben la invalidez, por ejemplo, un dictamen de medicina legal o una sentencia de interdicción, éstos deberán ser tenidos como pruebas válidas de la situación de invalidez. En caso contrario, se desconocería la obligación de prestar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta^[47].

4.6 Finalmente, el tercer requisito, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 señala que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, “los hijos inválidos si dependían económicamente del

³ ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez." Para el legislador, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se somete al requisito de probar la dependencia económica, la cual se acredita –en principio– si el hijo en situación de discapacidad no cuenta con otro tipo de ingresos y subsisten las condiciones de invalidez¹⁴⁸¹.

Debe incluirse dentro del recuento jurisprudencial que aquí se ha anotado, la sentencia C-066 de 2016¹⁴⁹¹, pues a través de esta se declaró inexecutable un aparte del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 que originalmente condicionaba el reconocimiento como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a los hijos inválidos que cumplieran con la dependencia económica y además se encontraran "sin ingresos adicionales"¹⁵⁰¹. En cuanto a la dependencia económica, la Corte sostuvo que era legítimo que el legislador configurara el sistema pensional y definiera los requisitos para su reconocimiento. Sin embargo, en relación con el enunciado que cualifica la dependencia económica de los hijos inválidos a que estén "sin ingresos adicionales", puntualizó que si bien la libertad de configuración legislativa era amplia, encuentra su límite en la vulneración de los derechos fundamentales, y que esta condición implicaba afectar las garantías constitucionales al mínimo vital, la dignidad humana y la seguridad social de los hijos en situación de discapacidad. Además se trata de una condición que limita el acceso de este grupo poblacional a un trabajo o al ejercicio de una profesión u oficio. Demostrar la inexistencia de ingresos adicionales para quien aspira a ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes, se traduce en la imposición de "una barrera de acceso para la superación personal" que limita irrazonablemente el derecho a gozar de esta prestación económica.

Así las cosas, se reitera que los únicos documentos que se pueden exigir para reconocer una pensión de sobrevivientes cuando el beneficiario del causante es un hijo en situación de discapacidad, son aquellos que sean idóneos y necesarios para: (i) acreditar la relación filial; (ii) probar que el hijo se encuentra en situación de invalidez y que la misma hubiese generado pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%; (iii) demostrar la dependencia económica frente al causante.

En cuanto a la relación filial, la misma se puede probar según como así lo consta en el Registro Civil de Nacimiento, aportado al interior del dossier, del cual se predica que nació el 10 de junio de 1981 y que su padre es el señor EDUARDO TORRES PATIÑO y su madre la señora BLANCA CECILIA LEON (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con número de cédula de ciudadanía 20.273.454, es decir si se puede establecer el parentesco, hecho que permite determinar que los mencionados son sus progenitores y por ende ella es la única beneficiaria que a la fecha tiene o ha tenido interés alguno.

Frente a determinar la pérdida de la capacidad laboral de la accionante, se tiene que COLPENSIONES, determinó la pérdida de la capacidad laboral en el dictamen mas reciente emitido de fecha 27 de abril de 2020, que dictamina una pérdida de la capacidad laboral del 64.85%, es decir se cumple con el presupuesto de que sea superior al 50%. Ello en atención al nuevo dictamen emitido, pues valga recordar que de manera previa se efectuó uno de fecha 17 de abril de 2012, que dictaminó el 64.65%, mismo que a la fecha 11 de octubre de 2017 fue objeto de estudio en aras de confirmar su vigencia y firmeza.

Ahora en lo que respecta a la dependencia, es claro que dado que persiste la situación de discapacidad y en razón a que el padecimiento del cual adolece la peticionaria es "degenerativo, progresivo y crónico" y según como se dijo en líneas atrás limita su capacidad para laborar afectado de manera compleja sus ingresos y según como así lo certifica la declaración extra juicio, se puede interpretar de manera sumaria y probada que la accionante indudablemente dependía económicamente de la causante

Así las cosas, la decisión de este Despacho desde ya se encamina en dirección favorable a los pedimentos de la demanda de tutela, por la ya reiterada procedencia y cumplimiento de los requisitos.

No obstante, resulta pertinente en gracia de discusión indicar que en lo que respecta al argumento efectuado por la encartada en cuanto a que en primer momento se negó la pensión de sobrevivientes bajo el argumento de que el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 2139 del 17 de abril de 2012 tenía más de 3 años, exigencia que tiene asidero jurídico en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, no puede constituirse en una brecha

de acceso a sus derechos, adviértase más aún cuando es un sujeto de especial protección tanto por sus dolencias, como por su condición de discapacidad y su situación económica que hace aun mas indigna su condición de vida.

Al punto memórese la sentencia T-501 de 2019 que de cara al asunto colige en su considerando:

“(…)

Asimismo, la Corte ha señalado que las entidades administradoras de pensiones no están autorizadas para exigir al solicitante de una sustitución pensional que acredite el estado de invalidez mediante dictámenes de pérdida de capacidad laboral “actualizados” –mucho menos cuando se trata de enfermedades crónicas, progresivas e incurables–, pues para tal efecto goza de plena validez la calificación en firme realizada por una entidad competente, y –se insiste– la revisión periódica de la invalidez está condicionada, por mandato legal, al hecho de que previamente se haya otorgado la pensión.

“[E]s preciso hacer una aclaración respecto del segundo requisito exigido para acceder a la sustitución pensional, es decir, comprobar el estado de invalidez. Tanto en la ley como en la jurisprudencia de esta Corporación, se ha sostenido que para acreditar dicha circunstancia es suficiente allegar a la solicitud un dictamen de calificación de PCL, realizado por alguna de las entidades competentes para ello. Para que dicho documento sea prueba válida y suficiente de la invalidez se requiere que se encuentre en firme y que se acompañe de la constancia de ejecutoria.

En este mismo sentido, esta Sala estima que las entidades encargadas de reconocer y pagar una sustitución pensional no pueden exigirle al posible beneficiario, que padezca de una enfermedad crónica, progresiva e incurable, que para efectos de acceder a dicha prestación económica tenga que allegar un dictamen “actualizado”, es decir, que haya sido realizado dentro de los tres años anteriores a la fecha en que se realiza la solicitud (interpretación sostenida por la entidad accionada, la cual contiene un requisito que ha venido siendo exigido por parte de la misma, que involucra una carga innecesaria); pues aquella exigencia no ha sido prevista en la ley ni mucho menos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En efecto, el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 únicamente permite la revisión del dictamen con posterioridad al reconocimiento de la pensión, caso en el cual la entidad correspondiente, en este caso el FONCEP, podría solicitar una nueva valoración cada tres años para verificar el estado de salud de la beneficiaria, así: ‘cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad correspondiente, con el fin de verificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar(...)’.

De ahí que esta Sala pueda afirmar que el FONCEP debió proceder a reconocer la sustitución pensional y, si tenía alguna duda sobre el estado de salud actual de la solicitante, de manera posterior al referido reconocimiento, debió haber pedido directamente la revisión del dictamen realizado el 30 de mayo de 2012, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993; esto, en vez de exigir a la agenciada solicitarlo y costearlo ella directamente y, además, obligarla a aportar el nuevo dictamen en un término no mayor a 30 días calendario como requisito para estudiar su solicitud, so pena de declararla desistida y archivarla; vulnerando así sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso, la dignidad humana, al mínimo vital, la vida y la salud.”^[82]

Por lo tanto, es severamente reprochable y violatorio del derecho fundamental al debido proceso que la entidad le imponga a la aquí accionante requisitos y/o condiciones adicionales a los previstos en la ley para el reconocimiento de la sustitución pensional, habida cuenta de que, de acuerdo con lo sostenido en precedencia, en ninguna norma se contempla que el dictamen de pérdida de capacidad laboral para acceder por primera vez a dicha prestación debe ser “reciente” o expedido dentro de los últimos 3 años. Esta exigencia, además de ilegal, resulta aún más inconcebible y desproporcionada cuando salta a la vista que la afección que provocó la invalidez existe desde el nacimiento y perdurará toda la vida de la solicitante –como evidentemente sucede, en este caso, con el síndrome de Down y el retraso mental grave diagnosticado–.

En tal sentido, partiendo de que Colpensiones estaba al tanto de la relación materno filial entre la solicitante y la asegurada–por el registro civil de nacimiento allegado–, así como de la condición de discapacidad de aquella –acreditada legítimamente con la calificación del Seguro Social y la sentencia de interdicción que acompañaron el formato de solicitud de prestaciones económicas–, no podía entonces dicha entidad alegar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral había expirado y derivar de ello que no se cumplía el requisito de invalidez para negar el reconocimiento de la prestación reclamada, menos cuando es sabido que la condición de salud que ocasiona la pérdida de capacidad laboral es congénita e irreversible. En suma, con la conducta adoptada a lo largo de la actuación, Colpensiones violó el debido proceso de que es titular la accionante, comoquiera que le

negó el reconocimiento de la sustitución pensional al no dar por satisfechos los requisitos que estaban acreditados con suficiencia en el expediente correspondiente.

Por demás, la entidad accionada cae en una contradicción insalvable al declarar en su escrito de intervención que “no se justifica la continuidad de la prestación si las condiciones o inferencias (sic) que originaron su otorgamiento desaparece por superarse el estado de invalidez”^[83], pues con ello reconoce que procede verificar periódicamente el estado de salud de la persona únicamente cuando esta se encuentra disfrutando de la pensión que de forma previa le fue otorgada, de modo que se trata de una revisión posterior al reconocimiento pensional y que permite determinar si la prestación se mantiene, mas no es una condición para definir su titularidad en un comienzo.

No es pues gratuito que el legislador haya dispuesto que, presentada la solicitud de revisión del estado de invalidez por parte de la entidad previsorora, el pensionado –quien por definición es el que goza de una pensión^[84]–, deberá someterse a las respectivas valoraciones, como tampoco es otra la razón por la cual estableció que el estado de invalidez podrá revisarse “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar.” ^[85]

La anotada vulneración del derecho al debido proceso lesiona consecuentemente los derechos al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la igualdad de la señora Viviana Andrea Bedoya Orozco en su calidad de sujeto de especial protección constitucional, pues la falta del reconocimiento pensional la priva de unos recursos que no está en condiciones de obtener por otro medio y que son imprescindibles para su subsistencia, toda vez que no cuenta con un capital, y su afectación intelectual grave le ha impedido desarrollar habilidades como aprender a leer, a escribir y a manejar el dinero, además de que carece de las destrezas comunicativas que poseen el común de las personas y no está en capacidad de transportarse de manera independiente.

Esta Corporación ha subrayado que “la importancia del reconocimiento de los derechos de las personas en condición de invalidez, deberá verse reflejada en todas y cada una de las actuaciones administrativas con el fin de evitar trámites innecesarios que compliquen aún más las condiciones de vida de estas personas, no por menos nuestra Constitución Política, los organismos internacionales y el ordenamiento jurídico interno han concentrado esfuerzos en proteger a los sujetos en condiciones de discapacidad para evitar que sus derechos se vean vulnerados de manera continua.”^[86]

En consideración a lo anterior, es necesario señalar que al restarle eficacia probatoria al dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la peticionaria con base en una “circular interna” que rehúye del ordenamiento jurídico al introducir exigencias más gravosas y ajenas a la ley, Colpensiones pretermitió el mandato superior de protección de las personas en estado de debilidad manifiesta^[87], el deber estatal de previsión, rehabilitación e integración social para las personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas^[88], el principio constitucional de favorabilidad que gobierna el derecho del trabajo y la seguridad social^[89], y desconoció que el Estado colombiano ha adquirido compromisos internacionales en virtud de los cuales está llamado a satisfacer los derechos de las personas en condición de discapacidad^[90].

Después de esta cita in extenso, es claro que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES contravino de manera significativa no solo la norma y la constitución como tal, sino que además de manera injusta transgredió los derechos fundamentales de la accionante, pues como se anotó anteriormente tiene derecho en su condición de hija en condición de invalidez a la sustitución pensional.

Así las cosas, pese al anterior pronunciamiento, en tanto que el Dictamen efectuado en el 2012 no cumple con lo endilgado en la norma como así lo hace ver la encartada, es claro que ello no es un fundamento jurídico, pues la interpretación que hace la encartada resulta ser errónea.

No obstante, lo anterior, obra al interior del plenario Dictamen No. 3483857 del 27 de abril de 2020, por medio del cual la accionante fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 64.85% con fecha de estructuración del 10 de junio de 1994, dictamen que fue notificado en debida forma a la accionante el día 24 de junio de 2020 al correo electrónico nalitl@hotmail.com. De tal manera, según como así refiere la llamada a juicio que una vez efectuado el dictamen en mención, no obra petición alguna de sustitución pensional, sin embargo someter a la promotora de la acción a una nueva solicitud, resulta innecesario, pues

según como se dijo líneas atrás es un desgaste para su salud física y emocional, en atención a que está más que decantado que en efecto cumple con los requisitos y además porque según como se aprecia del dictamen emitido adiado 2012 al emitido en año anterior, resulta ser válido y además porque la pérdida de la capacidad laboral ha aumentado, es decir su situación de indefensión escala de manera significativa.

En ese orden de ideas después de comprobar que la presente tutela es procedente y conforme a que se abordaron los presupuestos que la ley prevé para el efecto del reconocimiento de la sustitución pensional esto es, el parentesco, que la afección de salud se enmarque dentro de su condición de invalidez y la dependencia económica. Además del análisis efectuado conforme a la brecha de acceso a la satisfacción de sus derechos por parte de la accionada fundando su causa en que el dictamen debía ser expedido dentro de los últimos 3 años, asidero que no tiene sustento, conforme se dijo en renglones atrás.

En los términos anteriores tal como se ha venido anunciando, se dispondrá el amparo de los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de **MAGALI TORRES LEÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.840.024 ordenando a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de éste proveído, proceda dejar sin efectos la Resolución No. SUB 238193 del 10 de septiembre de 2018 y a expedir acto administrativo en el cual reconozca a la señora **MAGALI TORRES LEÓN** como beneficiaria de la sustitución pensional de la fallecida pensionada **BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES (q.e.p.d.)**. Se precisa que la accionada procederá a incluirla en la nómina de pensionados a fin de que la primera mesada pensional sea cancelada, a más tardar, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente determinación.

De igual forma, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la señora **MAGALI TORRES LEON**, el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el fallecimiento de la pensionada **BLANCA CECILIA TORRES DE LEON (q.e.p.d.)**, esto es 10 de septiembre de 2017, hasta el día en que se haga efectivo el reconocimiento de la sustitución pensional, con los respectivos incrementos de ley e intereses a que haya lugar. Se autoriza a la encartada a realizar el respectivo descuento destinado a salud.

Finalmente, no sobra **ADVERTIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** que, sin perjuicio de la facultad legal que tiene de revisar periódicamente el estado de salud de la beneficiaria de la pensión conforme al artículo 44 de la Ley 100 de 1993, la prestación deberá permanecer mientras que subsistan las condiciones de invalidez.

Así las cosas, como quiera que en relación a la **NUEVA EPS S.A.** y a la entidad **ASALUD LTDA** no se predica vulneración alguna serán desvinculados de la presente acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que la llamada a responder es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Por lo aquí expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de **MAGALI TORRES LEÓN** identificada con cédula de

ciudadanía No. 52.840.024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda dejar sin efectos la Resolución No. SUB 238193 del 10 de septiembre de 2018 y a expedir acto administrativo en el cual reconozca a la señora **MAGALI TORRES LEÓN** como beneficiaria de la sustitución pensional de la fallecida pensionada **BLANCA CECILIA LEÓN DE TORRES (q.e.p.d.)**. Se precisa que la accionada procederá a incluirla en la nómina de pensionados a fin de que la primera mesada pensional sea cancelada, a más tardar, dentro del mes siguiente a la notificación de la presente determinación.

TERCERO. - ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que, en el término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la señora **MAGALI TORRES LEÓN**, el retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el fallecimiento de la pensionada **BLANCA CECILIA TORRES DE LEON (q.e.p.d.)**, esto es 10 de septiembre de 2017, hasta el día en que se haga efectivo el reconocimiento de la sustitución pensional, con los respectivos incrementos de ley e intereses a que haya lugar. Se autoriza a la encartada a realizar el respectivo descuento destinado a salud.

CUARTO. -ADVERTIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que, sin perjuicio de la facultad legal que tiene de revisar periódicamente el estado de salud de la beneficiaria de la pensión conforme al artículo 44 de la Ley 100 de 1993, la prestación deberá permanecer mientras que subsistan las condiciones de invalidez.

QUINTO. - DESVINCULAR a la NUEVA EPS S.A. y a la entidad ASALUD LTDA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SÉPTIMO. - En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO